

**RECURRENTE: ANDREA GARCÍA
ALVAREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: XL
CONSEJO DISTRITAL CON
CABECERA DE DEMARCACION
TERRITORIAL EN TLALPAN**

EXPEDIENTE: RRCG-003/99

México Distrito Federal, a veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve.
VISTO para resolver el expediente número RRCG-003/99 formado al recurso de revisión promovido por la C. Andrea García Alvarez, en contra del acuerdo tomado por el XL Consejo Distrital cabecera de demarcación territorial en Tlalpan, en sesión de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por virtud del cual se aprobó la Lista que contiene los lugares donde se ubicarán los Centros de Votación, en los que se instalarán las Mesas Receptoras de Votación, para la elección de Comités Vecinales el cuatro de julio de mil novecientos noventa y nueve y

RESULTANDO

1.- En sesión de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve el XL Consejo Distrital cabecera de Demarcación Territorial en Tlalpan, aprobó la Lista que contiene los lugares donde se ubicarán los Centros de Votación, en los que se instalarán las Mesas Receptoras de Votación, para la elección de Comités Vecinales el cuatro de julio de mil novecientos noventa y nueve.

2.- Con fecha veintiuno de mayo del mismo año, la C. Andrea García Alvarez, por su propio derecho impugnó el acuerdo del XL Consejo Distrital cabecera de demarcación territorial en Tlalpan, en sesión de fecha diecinueve de mayo del año en curso, por virtud del cual se aprobó la Lista que contiene los lugares donde se ubicarán los Centros de Votación, en los que se instalarán las Mesas Receptoras de Votación, para la elección de Comités Vecinales el cuatro de julio de mil novecientos noventa y nueve, haciendo valer los argumentos siguientes:

"... como participante en la planilla número tres de la unidad territorial Mesa los Hornos 12-072-1, hago manifiesto mi descontento, en dos sentidos: primero el domicilio no existe, en tanto la calle tiene el nombre de Cehuantepec sin número, Col. Mesa, los Hornos. Segundo, es que en este domicilio se encuentran ubicadas las oficinas de una conotada líder del PRI, y hoy transformada en una dirigente del PRD..."

3.- Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo del año en curso, el Presidente del XL Consejo Distrital ordenó formar el expediente con el escrito recursal, así como con las pruebas que se anexaron al mismo; registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave RRCDXL/001/99; y hacer del conocimiento público la interposición del

recurso revisión en cuestión mediante fijación en estrados por un plazo de setenta y dos horas.

4.- Siendo las diecinueve horas con treinta minutos del día veintiuno de mayo del presente el Secretario Técnico Jurídico del XL Consejo Distrital en cumplimiento al acuerdo del Presidente del citado organismo electoral fijó en estrados el escrito de referencia, procediendo a su retiro a las diecinueve horas con treinta minutos del día veinticuatro del mismo mes y año.

5.- Por oficio DEDXLCDTT 036-99 suscrito por el Presidente del XL Consejo Distrital, recibido el día veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve en este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, fue remitido a este organismo electoral el expediente número RRCDXL/001/99 para su sustanciación y resolución, integrado con la documentación detallada en el acuse que se contiene.

6.- Por proveído de fecha veintiséis de mayo del año en curso, signado por el Presidente de este Consejo General se acordó: tener por recibido el expediente RRCG-003/99 registrándolo en el Libro de Gobierno, por rendido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, y turnar al Secretario Ejecutivo y Secretario del Consejo General el expediente de referencia para su sustanciación.

7.- Por Acuerdo de fecha veintidós de junio del mismo año, signado por el Secretario del Consejo General, se radicó y admitió el recurso de revisión que nos ocupa; y

CONSIDERANDO

I.- El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 140, 238 y 244 del Código Electoral del Distrito Federal, 90 y 93 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

II.- La personería de la recurrente se tiene por acreditada en atención a lo previsto por los artículos 241 inciso d) y 246 fracción V del Código Electoral del Distrito Federal, y 91 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, toda vez que la C. Andrea García Álvarez promueve en su carácter de representante de la planilla número tres, registrada para contender en la elección del Comité Vecinal de la Unidad Territorial Mesa los Hornos, clave 12-072-1, según se desprende del informe circunstanciado rendido por la autoridad.

III.- Por cuanto hace a los requisitos de procedencia genérica y específica es preciso mencionar que las causales de improcedencia invocadas por las partes o cuyo estudio deba realizarse de oficio, atienden a razones de orden público y de interés general; por tanto, al ser su análisis de naturaleza preferente al estudio de

las pretensiones hechas valer, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se avoca a su estudio.

Ahora bien, este Órgano Colegiado advierte que el recurso en comento, cumple con el requisito temporal de procedencia establecido en el artículo 247, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que el plazo legal para su interposición, de cuatro días, inició con fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y nueve y concluyó el día veinticuatro del mismo mes y año, por lo que si el escrito recursal se presentó el veintiuno de mayo del año en curso, como se desprende del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, debe tenerse por presentado en tiempo el recurso de mérito.

Por cuanto hace a los requisitos contenidos en los incisos a), b) y g) del artículo 253 del Código en comento, también se tienen por cumplidos, en razón de que el recurso fue presentado por escrito, ante la autoridad competente, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Respecto al requisito contenido en el inciso d) del referido artículo 253 del Código de la materia cabe señalar que si bien es cierto no se señala expresamente quién es la autoridad responsable, se debe tener por satisfecho el requisito en estudio, ya que el recurrente interpuso su escrito ante la autoridad que emitió el acuerdo impugnado, y la responsable en su informe circunstanciado reconoce expresamente que en la sesión del diecinueve de mayo del actual, aprobó la ubicación de un Centro de Votación en el Jardín de Niños de la Calle Tierra y Libertad.

En relación con la mención expresa del acto reclamado, cabe advertir que de los hechos expuestos y del informe que rinde la autoridad se desprende en forma clara el acuerdo combatido, por lo que este cuerpo colegiado tiene por cumplido el inciso d) del artículo 253 del Código Electoral del Distrito Federal.

Por cuanto hace a la mención clara de los agravios, si bien es cierto que no manifiesta en forma clara aquellos que estimó le causa el acuerdo impugnado, de los hechos expuestos se deducen claramente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 254 del Código de la materia, procede suplir la deficiencia y resolver con los elementos que obran en el expediente.

Finalmente, por cuanto hace al ofrecimiento y aportación de las pruebas, este cuerpo colegiado considera que toda vez que la autoridad responsable reconoce el acto impugnado resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 264 del Código Electoral del Distrito Federal que señala que los hechos reconocidos no son objeto de prueba.

IV.- De los hechos manifestados por la C. Andrea García Álvarez se desprende que el agravio consiste en que el XL Consejo Distrital, cabecera de demarcación territorial en Tlalpan, aprobó, en sesión de fecha diecinueve de mayo del año en curso, la ubicación de un Centro de Votación en "el Jardín de Niños, de la calle

Tierra y Libertad, cerca del Mercado de la colonia Hornos" siendo que el domicilio no existe ya que la calle tiene el nombre de Cehuantepec y que en ese domicilio se ubican las oficinas de una "conotada líder del PRI, y hoy transformada en una dirigente del PRD".

Por su parte la autoridad responsable manifiesta en su informe circunstanciado que el día trece de mayo del año en curso la C. Liliana de la Garza Toledo, Presidenta del XL Consejo Distrital invitó, por oficio, a los integrantes del referido Consejo a una reunión de trabajo con la finalidad de revisar la propuesta de ubicación de los centros de votación en donde habrán de instalarse las mesas receptoras de votación y que en dicha reunión, no obstante que se había considerado ubicar un centro de votación en la Colonia Hornos, el representante del Partido Acción Nacional propuso se ubicara otro en el Jardín de Niños de la Calle Tierra y Libertad cerca del Mercado de la colonia Mesa los Hornos.

Continúa la responsable señalando que los días quince y dieciséis de mayo del mismo año los integrantes del Consejo Distrital de referencia realizaron una visita "de examinación" verificando la idoneidad de los domicilios, aprobando en su oportunidad la propuesta de ubicar el Centro de Votación en el Jardín de Niños antes señalado.

Derivado de la manifestación de la C. Andrea García Alvarez se solicitó informe al respecto a la Directora de Organización y Capacitación Electoral del Consejo Distrital de referencia, quien mediante oficio DOCE-DEXL/005/99 hace del conocimiento de la Licenciada Ana Paula Morales Gómez, Secretaria Técnica Jurídica del XL Consejo Distrital que efectivamente, el domicilio correcto del Jardín de Niños en que se determinó se ubique un Centro de Votación de la Unidad Territorial Mesa los Hornos, es Calle Cehuantepec S/N Colonia Mesa de los Hornos y que en las instalaciones que entre semana sirven como Jardín de Niños, el fin de semana se ocupan como oficinas del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, es preciso tener presente la normatividad aplicable:

El artículo 90 fracción IV de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal establece que " La votación se recibirá dentro de una unidad territorial en los centros de votación, los cuales se ubicarán en zonas de fácil y libre acceso al interior de cada ámbito;...".

El primer párrafo del mencionado artículo 90 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal señala que " El Instituto Electoral del Distrito Federal, será responsable de organizar las elecciones vecinales, aplicando en lo conducente las disposiciones relativas a los procesos electorales, contenidas en la ley de la materia,..."

El inciso d) artículo 166 del Código Electoral del Distrito Federal dispone que " Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los siguientes requisitos: ...d) No

ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de asociaciones políticas o sus organizaciones;...”

Una vez establecida la normatividad este cuerpo colegiado advierte que de las constancias que obran en autos y del informe circunstanciado rendido por la autoridad los agravios hechos valer por la recurrente son fundados dado que la ubicación del centro de votación impugnado es indebida por no colmar los extremos previstos por los artículos 90 fracción IV de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y 166 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal al probarse sea instalado en un local que los fines de semana es local de una asociación política como lo es el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera procedente revocar el acuerdo del XL Consejo Distrital, cabecera de demarcación territorial en Tlalpan, por virtud de cual se aprobó la Lista que contiene los lugares donde se ubicarán los Centros de Votación, en los que se instalarán las Mesas Receptoras de Votación, para la elección de Comités Vecinales el cuatro de julio de mil novecientos noventa y nueve, sólo por cuanto hace a la ubicación del Centro de Votación de la Unidad Territorial Mesa los Hornos en el Jardín de Niños de la Calle Tierra y Libertad, cerca del Mercado de la Colonia Hornos.

Se ordena al XL Consejo Distrital con cabecera de demarcación territorial en Tlalpan que de ser necesario se apruebe la ubicación de un segundo Centro de Votación en la Unidad Territorial de referencia, no obstante que ya se había aprobado la ubicación de un Centro de votación en el Centro Comunitario Texcaltengo Camino a Cantera Esq. Vasconcelos, para lo cual se procederá a localizar un local que reúna los requisitos previstos en los artículos 90 fracción IV de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y 166 del Código Electoral del Distrito Federal.

Por todo lo antes expuesto y fundamentado, con apoyo además en los artículos 55, 59, 60, segundo inciso f), 71, incisos c) y g), 72, inciso b) y 74, incisos j), k) y n), 248 y 249 del Código Electoral del Distrito Federal, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se revoca el acuerdo tomado por el XL Consejo Distrital cabecera de Demarcación Territorial en Tlalpan, en sesión de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por virtud de cual se aprobó la Lista que contiene los lugares donde se ubicarán los Centros de Votación, en los que se instalarán las Mesas Receptoras de Votación, para la elección de Comités Vecinales el cuatro de julio de mil novecientos noventa y nueve, sólo por cuanto hace a la

ubicación del Centro de Votación de la Unidad Territorial Mesa los Hornos en el Jardín de Niños de la Calle Tierra y Libertad, cerca del Mercado de la Colonia Hornos, atendiendo a los razonamientos vertidos en el considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena al XL Consejo Distrital con cabecera de demarcación territorial en Tlalpan que de ser necesario se apruebe la ubicación de un segundo Centro de Votación en la Unidad Territorial de referencia, procediéndose a localizar un local que reúna los requisitos previstos en los artículos 90 fracción IV de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y 166 del Código Electoral del Distrito Federal.

NOTIFIQUESE por estrados y personalmente al recurrente.

Así, por _____ de votos, lo resolvieron en sesión pública de fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve, los CC. Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ante el Secretario que da fe.